

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: TEEM-UT-SAIP-017/2026

FOLIO DE SOLICITUD: 160353226000018

ÁREA RESPONSABLE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a trece de febrero de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado², que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de diversos datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa— en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-040/2025, contenidos en el Acta número TEEM-PLENO-069/2025, correspondiente a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco³; y aprueba la versión pública de dicho documento, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada bajo el número de folio **160353226000018**, y radicada en el expediente interno **TEEM-UT-SAIP-017/2026**.

ANTECEDENTES

1. Generador de Versiones Públicas. En abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado⁴ adoptó como herramienta de apoyo el software de escritorio de código abierto denominado “Test Data, generador de versiones públicas”, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara⁵, luego de que fuera proporcionado el catálogo de datos personales de dicha herramienta, mismo que fue ajustado conforme al Catálogo de Datos Personales aprobado por este *Comité de Transparencia*. Dicho software asiste a los sujetos

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo subsecuente *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Acta*.

⁴ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

⁵ Con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y autorizado para su uso por diversos órganos garantes del país, así como por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*).



obligados en la elaboración de versiones públicas mediante el testado de datos personales, con estricto apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁶, emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia; por lo que, desde esa fecha, este Tribunal Electoral del Estado⁷ cuenta con la posibilidad técnica de utilizarlo en los procedimientos de elaboración de versiones públicas.

2. Solicitud de Acceso a la Información Pública 160353226000018

2.1. Con fecha oficial de recepción de diecinueve de enero se registró en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información⁸ de la Plataforma Nacional de Transparencia⁹, la solicitud de acceso a la información pública 160353226000018, presentada por una persona particular, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero leer el acta de la Sesión Pública del 11 de diciembre de 2025, donde quedó asentado el incidente ocurrido durante la discusión del PES-040/2025 y también quiero saber si la parte denunciante o agraviada o como se diga impugnó o acudió a la instancia superior para revisar bien su caso y también dónde puedo ver el video porque luego los periodistas son muy chismosos y alteran las noticias y hasta cuando mas o menos le van a resolver allá en Toluca y cuándo entonces el tribunal de michoacán va a componer su sentencia.” (sic).

Por lo que, en virtud de ello se formó el expediente interno TEEM-UT-SAIP-017/2026, mismo que contiene toda la información, trámites y gestión derivada de la atención a dicha solicitud de información.

2.2. De tal forma, el veintiuno de enero, la *Unidad de Transparencia*, conforme a las funciones previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰, dictó acuerdo de inicio y turno, notificando mediante oficio número TEEM-TRANS-020/2026 de misma fecha, a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*¹¹, por ser el área que, conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹², puede contar con la información requerida.

⁶ En lo sucesivo *Lineamientos Generales*.

⁷ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁸ En lo sucesivo *SISAI 2.0*.

⁹ En adelante *PNT*.

¹⁰ En lo sucesivo *Ley Estatal de Transparencia*.

¹¹ En lo sucesivo *Área Responsable*.

¹² En adelante *Reglamento Interior*.

2.3. Clasificación de información como confidencial de la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-040/2025

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de enero, se aprobó la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes (tales como nombres de grupos de redes sociales, cargo y municipio), así como de expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género TEEM-PES-VPMG-040/2025, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el once de diciembre de dos mil veinticinco.

2.4. Solicitud de aprobación de versión pública. En fecha veintiséis de enero, el *Área Responsable* remitió el oficio número TEEM-SGA-143/2026 a la *Unidad de Transparencia*, por el cual solicitó someter a consideración del *Comité de Transparencia* la propuesta de clasificación parcial de determinada información contenida en el *Acta*, así como la versión pública de dicho documento.

Ello, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones de control previo y garantía del derecho a la protección de datos personales del *Comité de Transparencia* se determine sobre la procedencia de la versión pública propuesta, al advertirse que la información requerida por la persona solicitante contiene diversos datos que previamente fueron clasificados como confidenciales en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-040/2025, al tratarse de un asunto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴; 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵; así como el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar,

¹³ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹⁴ En lo sucesivo *Ley General de Datos*.

¹⁵ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 125 fracciones II y IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del *Reglamento Interior*, 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁶.

Asimismo, este Comité es competente para autorizar versiones públicas como mecanismo para garantizar el acceso a la información mediante la disociación o testado de datos personales, conforme a los principios de máxima publicidad y divisibilidad, al tratarse del órgano colegiado encargado de validar la clasificación y las medidas de protección aplicables en los términos de la normativa referida.

II. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en el *Acta*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la **clasificación parcial como confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes cuya protección se propone; y,
- B. Resolver sobre la **aprobación de la versión pública** de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida, es la siguiente:

¹⁶ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN	
DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA— EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-VPMG-040/2025	
Documento	Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial
Acta número TEEM-PLENO-069/2025, correspondiente a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, en diecinueve fojas ¹⁷ .	1.- ELIMINADO nombre (s) de grupo (s) de red (es) social (es) 2.- ELIMINADO nombre (s) de grupo (s) de red (es) social (es) 14.- ELIMINADO nombre (s) de grupo (s) de red (es) social (es) 15.- ELIMINADO nombre (s) de grupo (s) de red (es) social (es) 3.- ELIMINADO el cargo 4.- ELIMINADO el municipio 6.- ELIMINADO el municipio 7.- ELIMINADO el municipio 5.- ELIMINADO las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante 8.- ELIMINADO las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante 9.- ELIMINADO las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante 10.- ELIMINADO las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante 11.- ELIMINADO las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante 12.- ELIMINADO las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante 13.- ELIMINADO las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante

Fundamentación: Artículos 64, 103, fracción I, 115 y 120 de la *Ley General de Transparencia*; 3 fracción IX de la *Ley General de Datos*; 95 y 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la *Ley Estatal de Datos*; así como el Trigésimo octavo y Quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos; en observancia y concatenación con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la *Ley General de Víctimas* y el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*¹⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, y la Jurisprudencia 12/2022, de rubro

¹⁷ Precizando que la propuesta de versión pública consiste en veintiuna fojas, al incluir la descripción de datos protegidos y el fundamento por cada uno.

¹⁸ En lo sucesivo *Protocolo*.

¹⁹ En adelante *TEPJF*.

“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.”.

III. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte quejosa —o denunciante— del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPNG-040/2025, contenidos en el *Acta*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

“Artículo 16

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fija la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la

²⁰ En adelante *CPEUM*.

información actualiza alguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas. En el caso, al tratarse del supuesto de confidencialidad, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 101. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

- 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*

- 3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*

- 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

- 5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

6. *Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*

8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

IV. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protección; por lo que, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de la persona titular de los mismos, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

En el caso, recordemos que, conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo*, emitido por el *TEPJF*, así como en la Jurisprudencia 12/2022, se encuentra el reconocido el derecho a la confidencialidad y a la intimidad de estas, por tanto, ante la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en perjuicio de la denunciante —o quejosa— en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-040/2025, se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceros y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una exposición, revictimización y/o discriminación

Precisado lo anterior, y a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes contenidos en el *Acta*,

misimos que se describen en la tabla SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN, del apartado de materia en la presente resolución.

Recordemos que los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate; a saber: Datos identificativos (nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, edad, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave de elector, etc.). Datos electrónicos (correo electrónico, usuario, contraseña, firma electrónica, etc.). Datos laborales (puesto, domicilio oficial, correo oficial, etc.). Datos patrimoniales (cuentas bancarias, información crediticia, etc.). Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. Datos académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula profesional, etc.). Datos de tránsito y movimientos migratorios (cédula migratoria). Datos sobre la salud (estado de salud, enfermedades contraídas o en curso, etc.). Datos biométricos (huella digital). Datos sensibles, especialmente protegidos (vida sexual, religión, origen étnico, u otros análogos que afecten su intimidad). Datos personales de naturaleza pública: firma y rúbrica de servidores públicos²¹ cuando estas se emitan en el ámbito de sus funciones, precisando que las personas servidoras públicas no pierden la protección de la esfera de privacidad en su totalidad²², fotografías de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, así como los datos de identificación del representante o apoderado legal²³, etcétera.

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los

²¹ De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro “Firma y rúbrica de servidores públicos”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

²² Sin perjuicio de que determinados datos puedan ser visibles en actuaciones institucionales específicas, ello no implica autorización para su **difusión irrestricta** en documentos administrativos integrales, cuando su divulgación **no sea necesaria** para el fin de transparencia perseguido

²³ De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro “Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²⁴.

En tal sentido, del *Acta* objeto de análisis, se advierte que efectivamente contiene diversos datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa— en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMD-040/2025, los cuales fueron previamente objeto de clasificación parcial como información confidencial por este *Comité de Transparencia* en la resolución recaída a la Sentencia de dicho asunto jurisdiccional, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente resolución.

En tal sentido y de manera específica, se observan los siguientes datos:

- I. Como datos identificativos: municipio.
- II. Como datos laborales: cargo.
- III. Como datos electrónicos: nombre de grupos de redes sociales
- IV. Expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante.

Estos elementos, considerados de manera individual y, particularmente, en su concatenación constituyen información concerniente a una persona física identificada o identificable, actualizando el supuesto de confidencialidad previsto en los artículos 115 de la *Ley General de Transparencia* y 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en concordancia con lo dispuesto por el *Protocolo*.

Ahora bien, este *Comité de Transparencia* estima necesario precisar que el documento objeto de análisis corresponde a un acta levantada con motivo de una Sesión Pública del Pleno, circunstancia que no exime a este sujeto obligado del cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger los datos personales contenidos en los documentos que integran sus archivos, máxime cuando se trata del estándar reforzado que opera en los casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

La transmisión pública de una sesión o la difusión institucional de su desarrollo en tiempo real no transforma, por sí misma, la naturaleza jurídica de los datos personales eventualmente mencionados durante su celebración, ni elimina el deber

²⁴ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

de tratamiento conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En ese sentido, si bien la sesión tuvo carácter público, ello no implica que la información relativa a la esfera privada de la víctima se encuentre desprovista de protección por el solo hecho de haber sido mencionada en dicho contexto, ni que su incorporación sistemática en un documento susceptible de reproducción y consulta permanente constituya una fuente de acceso público en los términos estrictos previstos por la ley.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente serie de motivaciones:

1. El *Acta* constituye un documento administrativo autónomo, que sistematiza y fija en soporte documental el contenido de la deliberación jurisdiccional;
2. La clasificación de información previa que da origen al presente análisis tuvo lugar con posterioridad a la Sesión Pública sobre la que da cuenta el *Acta*;
3. Su entrega íntegra implicaría un nuevo tratamiento de datos personales; y
4. La reproducción formal y permanente de dichos datos personales, análogos y/o vinculantes podría amplificar el riesgo de identificación o exposición indebida de la denunciante —o quejosa—, contradiciendo y desvirtuando la esencia de la protección determinada primigeniamente.

En ese sentido, la regla de máxima publicidad debe interpretarse de manera armónica con el derecho humano a la protección de datos personales, especialmente cuando se trata de víctimas de violencia política en razón de género.

Atento a ello, este *Comité de Transparencia* analiza el supuesto a la luz de los principios aplicables al caso concreto, así como la procedencia de la versión pública propuesta:

- a) **Idoneidad.** La elaboración de la versión pública del *Acta* constituye una medida idónea, en tanto permite proporcionar a la persona solicitante el contenido sustantivo de la deliberación plenaria, preservando simultáneamente la confidencialidad de los datos personales cuya protección ha sido determinada previamente por este *Comité de Transparencia*.
- b) **Necesidad.** La entrega íntegra del *Acta* implicaría la divulgación de datos personales de manera permanente, cuya publicación no resulta

indispensable para satisfacer el derecho de acceso a la información. No existe una medida menos restrictiva que permita armonizar ambos derechos, pues la supresión total del documento afectaría el principio de máxima publicidad, mientras que su entrega íntegra vulneraría el derecho a la protección de datos personales, el deber de no revictimización de la víctima e iría en contra de la propia determinación previa de este órgano colegiado.

c) Proporcionalidad. El testado aplicado es mínimo y estrictamente necesario, al recaer exclusivamente sobre los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante referida, conservando visible la información institucional, procedimental y deliberativa del Pleno, por lo que el beneficio derivado de proteger la esfera privada de la víctima supera claramente la afectación que implica la no divulgación de dichos elementos específicos.

Consecuentemente, los datos personales, análogos y/o vinculantes referidos deben ser protegidos frente a terceras personas, en tanto su divulgación permitiría la identificación directa o indirecta de la denunciante, en ese sentido, tomando en consideración los razonamientos vertidos, así como los apartados de materia y marco jurídico, este *Comité de Transparencia* concluye que tanto la clasificación parcial de información como confidencial, como la versión pública propuesta por el *Área Responsable* resultan procedentes, al observar el deber reforzado de protección y no revictimización que opera en los asuntos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de conformidad con los principios de máxima publicidad y divisibilidad, así como al limitar la protección únicamente a aquellos datos cuya divulgación ha sido válidamente restringida por determinación de este órgano colegiado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de información como confidencial, contenida en el *Acta*, misma que se describe en la tabla denominada SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN.

SEGUNDO. Se **aprueba** la versión pública del *Acta* referida en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la *Unidad de Transparencia* y al *Área Responsable* para que procedan, a la brevedad posible, a dar respuesta a la solicitud de información radicada bajo el número de expediente interno TEEM-UT-SAIP-017/2026, entregando la información en la versión pública aprobada por este Comité.

Notifíquese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese la presente resolución en el Trimestre de Obligaciones que corresponda, en el formato XXXVIII²⁵, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

²⁵ O equivalente, de conformidad con la normativa que se encuentre vigente al momento de su publicación.



**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis; la cual consta de quince fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.